República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION:

50001-23-33-000-2016-00030-00

DEMANDANTE:

YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN

Y OTROS.

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SECRETARIA DE SALUD; HOSPITAL

SAN JOSE DEL GUAVIARE Y MEDICOS

ASOCIADOS S.A.

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la Señora YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARIA DE SALUD, el HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE y la sociedad anónima MEDICOS ASOCIADOS S.A., con el objeto de que sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de los deficientes diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas que conllevaron al fallecimiento de EDWARD ALBERTO ROJAS PALACIOS.

El Tribunal mediante auto del 15 de abril de 2016, inadmitió la demanda indicándole a la parte actora que debía realizar, entre otras, las siguientes correcciones:

> "En primer lugar, al revisar la designación de las partes demandantes y los anexos de la demanda, se encontró que no se realizó la respectiva presentación personal al poder

otorgado por el señor YERSON DAVID MOSQUERA; tampoco se allegó el poder para actuar en nombre y representación del señor JORGE ANDRES MORENO PALACIOS y no se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de JESUS SANTIAGO ROJAS PALACIOS, YAJAIRA ROJAS AMUD. CRISTIAN DAVID MORENO PALACIOS. **JORGE ANDRES MORENO** PALACIOS y EDWAR YAIR ROJAS PEREA."

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 000058 del 18 de abril de 2016, feneciendo el término legal para subsanar el 02 de mayo de la misma anualidad.

Frente a la inadmisión la parte demandante se pronunció, a través del memorial visible a folio 146, en el cual señaló que aportaba el Registro Civil de Nacimiento de Cristhian David Moreno Palacio y que la falta de arrimo de registros de los señores Jesús Santiago Rojas Palacios, Enith Yajaira Rojas Amud y Edward Yair Rojas Perea, no constituía en causal de rechazo respecto de los mismos, de conformidad al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., los cuales fueron solicitados a título de pruebas en el acápite respectivo de la demanda y, por ende, los aportaría dentro de la oportunidad procesal, como quiera que a la fecha no los tiene en su poder.

Ahora bien, con el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, sería del caso tener por subsanada la demanda y proceder a dictar auto admisorio ordenando iniciar el trámite correspondiente, sin embargo, cotejadas las falencias señaladas en el auto inadmisorio proferido el 18 de abril de 2016, se establece, que se debe proceder a rechazarla respecto de los señores YERSON DAVID ROJAS MOSQUERA y JORGE ANDRES MORENO PALACIOS y de los menores JESUS SANTIAGO ROJAS PALACIOS y ENITH YAJARIA ROJAS AMUD, por las siguientes razones:

1.- Respecto del señor YERSON DAVID ROJAS MOSQUERA, se tiene que éste no realizó presentación personal al poder tal como se observa a folio 43 del c1, y del segundo de los mencionados, no se presentó poder para actuar en su nombre y representación, no cumpliéndose con lo

3 Radicación: 50001-23-33-000-2016-00030-00 RD YANETH XIOMARA VALENCIA MURRAIN Y OTROS VS. DPTO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE Y OTROS

preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que literalmente señala: "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Así las cosas, la abogada no tiene poder para representar al señor ROJAS MOSQUERA, porque el aportado no cumple con los requisitos señalados en la ley y tampoco en el término concedido para subsanar el yerro fue realizada la presentación personal ya señalada.

2.- En relación con el señor JORGE ANDRES MORENO PALACIOS, revisados minuciosamente los anexos de la demanda, no se encontró poder suscrito por el referido que se haya otorgado a la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz para que lo represente en el presente asunto, tampoco en el término concedido para subsanar el yerro fue aportado.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, aclarando que solo se rechazará respecto de los demandantes enunciados en parte precedente.

Ahora bien, en relación con los menores JESUS SANTIAGO ROJAS PALACIOS y ENITH YAJAIRA ROJAS AMUD, de quienes no se aportó el registro civil de nacimiento, para establecer que los señores JESUS ALBERTO ROJAS MORENO y EDWAR YAIR ROJAS PEREA son sus padres y, por ende, sus representantes judiciales, en los términos de lo preceptuado en el artículo 306 del Código Civil, sería del caso rechazar la demanda, sin embargo, la Sala en aras de garantizar los derechos de los menores consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, así los padres hayan incumplido su deber de demostrar el parentesco en este asunto, admitirá la demanda respecto de los mencionados, señalando que las resultas de este proceso quedarán, en todo caso, dependiendo de que

cada uno de los padres interesados cumplan la carga de aportar o asegurar el recaudo de estos registros civiles de nacimiento en la fase de pruebas.

De otra parte, se admitirá la demanda respecto de los demás demandantes, aclarando que si bien es cierto, en el auto inadmisorio se dijo que se allegaran los registros civiles de nacimiento de los señores, CRISTIAN DAVID MORENO PALACIOS, JORGE ANDRES MORENO PALACIOS y EDWAR YAIR ROJAS PEREA, también lo es, que frente al primero de los mencionados se aportó el correspondiente registro y que la ausencia del citado documento respecto de los dos últimos, no es indispensable en esta etapa procesal, pues, es criterio de este Tribunal¹ que pueden presentarse como demandantes, incluso, en calidad de damnificados para lo cual deberán probar dicha condición en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se ordenará darle impulso procesal a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito en lo expuesto, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores YERSON DAVID ROJAS MOSQUERA, JORGE ANDRES MORENO PALACIOS en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD; HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE Y MEDICOS ASOCIADOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto del 13 de septiembre de 2016, Radicado No. 50001-33-33-004-2014-00249-01. Demandante: Nabor Humberto Correa Santamaría y Otros contra el INPEC.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada, a través de apoderada, por los señores YANETH XIOMARA VALENCIA en nombre propio y representación de las menores GILMARY XIOMARA ROJAS VALENCIA² y ANA MARIA ROJAS VALENCIA³; JUAN DAVID AMUD VALENCIA; ALBA EMILIA PALACIOS ROSERO; JESUS ALBERTO ROJAS MORENO en nombre propio y representación del menor JESUS SANTIAGO ROJAS PALACIOS; LESLY VIVIANA ROJAS MORENO en nombre propio y en representación del menor SAMUEL ANDRES ORDOÑES ROJAS⁴; EDWARLY ANDREA ROJAS MORENO; CRISTIAN DAVID MORENO PALACIOS; LUZ DANELLY MORENO MORENO en nombre propio y en representación de la menor ESTEFANI ROJAS MORENO⁵; JESUS DAVID ROJAS RIVAS; EDWARD YAIR ROJAS PEREA en nombre propio y en representación de la menor ENITH YAJAIRA ROJAS AMUD; MICHAEL ZAMIR ROJAS AMUD y JORGE ENRIQUE ROJAS RIVAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE SALUD; al Gerente y/o a quien hagan sus veces del HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE y al Representante Legal de la Sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.⁶.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

² Registro Civil de Nacimiento visto a folio 50

Registro Civil de Nacimiento visto a folio 51

Registro Civil de Nacimiento visto a folio 56
Registro Civil de Nacimiento visto a folio 57

⁶ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

SEXTO: **CÓRRASE** traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad hospitalaria deberá allegar en los términos señalados en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 172, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA MARCELA RUBIANO DIAZ identificado con C.C. Nº 30.505.280 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 244.954 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes legalmente conferidos (fls. 30 al 42 y 44)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 032

AIT PAILENCE.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE